Segunda.- La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Tercera.- La presente Ordenanza, que consta de siete artículos y una disposición final, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión plenaria ordinaria de fecha 25 de septiembre de 2008.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 29.- REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE PREVENCION Y EXTINCIÓN DE INCENDIOS

FUNDAMENTO LEGAL

ARTÍCULO 1.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de La Constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, en su nueva redacción dada por la Ley 11/1999, de 21 de abril, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 y siguientes del texto refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales, promulgado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se establece la tasa por el servicio de prevención y extinción de incendios.

ARTÍCULO 2.-

El Hecho imponible de la tasa consiste en la prestación del servicio, siempre que el mismo afecte o beneficie de modo particular a personas determinadas.

SUJETOS PASIVOS

ARTÍCULO 3.-

Serán sujetos pasivos obligados al pago de la tasa los usuarios del servicio, respondiendo subsidiariamente de dicho pago los propietarios y Comunidades de Vecinos de las fincas en cuyo beneficio redunde la prestación del servicio.

Se considerarán usuarios los dueños, inquilinos o empresarios de las fincas beneficiarias de la prestación del servicio.

Tendrán la condición de sustituto del contribuyente en la prestación del servicio de extinción de incendios, la Entidad Aseguradora del riesgo.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

ARTÍCULO 4.-

La obligación de contribuir nace con la prestación del servicio, bastando para que nazca la simple salida del parque o servicio, en solicitud del interesado o de otra persona, por su encargo o delegación.

En los casos en que el servicio actúe subsidiariamente en la ejecución de trabajos derivados de resoluciones municipales incumplidas por los particulares, estarán obligados al pago los interesados en el presente acuerdo o resolución.

ARTÍCULO 5.-

Las salidas fuera del término municipal no son obligatorias por el Servicio de Extinción de Incendios y, en todo caso, deberán estarlo por la Autoridad responsable o bien por el Alcalde del Ayuntamiento o Municipio, siendo facultad del Ayuntamiento realizarlos o no, dependiendo de las circunstancias que medien, tanto en el siniestro como en la disponibilidad del servicio.

TARIFA

ARTÍCULO 6.-

Epígrafe A: Servicio Extinción de Incendios y por utilización de camión motor-bomba

	euros
- Servicio realizado fuera del municipio	167,40
- Servicio realizado dentro del municipio	25,92
- Exceso de servicio 2 horas	44,28
- Suministro de Agua	19,87

Epígrafe B: Supuestos de no sujeción

En función del principio de capacidad económica, establecido para las tasas, en el ámbito del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se establecen los siguientes supuestos de no sujeción:

1. No quedarán sujetos al pago de la tasa aquellos ciudadanos cuyas rentas no superen el salario mínimo interprofesional anual.

2. Los ciudadanos, jubilados o pensionistas no quedarán sujetos al presente tributo cuando, por razón de la pensión de jubilación o de cualquier otro concepto, no supere el umbral del salario mínimo interprofesional.

3. A estos efectos se presentará certificación o documento acreditativo del IRPF del contribuyente referido al período tributario anual anterior a la presentación del servicio al propósito de verificar este requisito.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el BOC, comenzando a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2009, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

La presente Ordenanza, que consta de seis artículos y una disposición final, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión plenaria ordinaria de fecha 25 de septiembre de 2008.

08/16926

AYUNTAMIENTO DE LIMPIAS

Aprobación definitiva sobre modificación e implantación y establecimiento de Ordenanzas Fiscales diversas para el ejercicio 2009.

Transcurrido el plazo legal de información pública y audiencia del acuerdo provisional de implantación y modificación de diversas Ordenanzas Fiscales para el ejercicio 2009, adoptado por el Pleno del Ayuntamiento de Limpias en sesión celebrada el día 28 de octubre de 2008, sin que se hayan presentado reclamaciones contra las mismas, tal y como se establece en el artículo 17.3 del R.D.L. 2/2004 de 5 de marzo de 2004 por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, el acuerdo, hasta entonces provisional, se eleva a definitivo y se procede a la publicación del texto íntegro de las Ordenanzas que se implantan y de las modificaciones de las Ordenanzas vigentes, todas ellas aprobadas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17.4 del citado R.D.L.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.1 del R.D.L. 2/2004 de 5 de marzo, contra las referidas Ordenanzas y sus modificaciones, podrá interponerse directamente recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación del presente anuncio en el BOC.

La implantación y establecimiento, así como las modificaciones de las Ordenanzas Fiscales que se relacionan a continuación, fueron aprobadas por el Pleno del Ayuntamiento el día 28 de octubre de 2008 y se aplicarán a partir del día 1 de enero de 2009, continuando vigentes mientras no se acuerde su modificación ó derogación.

1º.- Implantación de las siguientes Ordenanzas Fiscales:

- Ordenanza Fiscal número 16, reguladora de la Tasa por Prestación del Servicio de Celebración de Bodas Civiles.

- Ordenanza Fiscal número 17, reguladora de la Tasa por entrada de Vehículos a través de las Aceras y reserva de la Vía Pública.
- Ordenanza Fiscal número 18, reguladora del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

2º.- Modificación de las siguientes Ordenanzas Fiscales:
- Ordenanza Fiscal número 6, reguladora de la Tasa por Recogida de Basuras.
- Ordenanza Fiscal número 8, reguladora de la Tasa por Suministro de Agua, incluidos los Derechos de Enganche, Colocación y Utilización de Contadores.
- Ordenanza Fiscal número 10, reguladora de la Tasa por Prestación del Servicio de Alcantarillado y la Vigilancia Especial de Alcantarillas Particulares.
- Ordenanza Fiscal número 12, reguladora de la Tasa por Ocupación de Terrenos de Uso Público con Mesas, Sillas, Tribunas, Tablados y Otros Elementos Análogos con Finalidad Lucrativa.
- Ordenanza Fiscal número 15, reguladora de la Tasa por Expedición de Documentos.

Dichas Ordenanzas quedan aprobadas definitivamente y redactadas en los siguientes términos:

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 16, REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CELEBRACIÓN DE BODAS CIVILES Y APROBACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA MISMA

Artículo 1.- Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por Prestación del Servicio de Celebración de Bodas Civiles, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del Real Decreto Legislativo 2/2004 citado.

Artículo 2.- Es objeto de la presente Ordenanza la regulación de la Tasa por la prestación de los servicios de celebración de bodas civiles.

Artículo 3.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal y administradora que se genera por la prestación del servicio de bodas civiles.

Artículo 4.-
1.- Están obligados al pago de la Tasa las personas que soliciten el servicio. Nace la obligación del pago desde que se inicie la prestación del servicio, no obstante, en el momento de la solicitud se establece depósito previo por el importe total de la Tasa.
2.- Las deudas por la Tasa se exigirán por el procedimiento administrativo de apremio.

Artículo 5.- La Tasa por Celebración de Bodas Civiles serán las siguientes:
La cuota por cada boda que se tramite será:
- Lunes a jueves y viernes hasta las 13:00 horas: 100 euros.
- Viernes tarde, sábados, domingos y festivos: 150 euros.

Artículo 6.- Establecer una bonificación del 50 por 100 en la cuota de la Tasa, en el caso de que uno de los cónyuges se encuentre empadronado en el municipio por un período superior a dos años.

Artículo 7.- La obligación de pago por el servicio de bodas civiles nace desde que tenga lugar la solicitud para la prestación del servicio.

DISPOSICIÓN FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el Boletín Oficial de Cantabria, entrará en vigor al día siguiente de su publicación, y se aplicará con efectos desde el día uno de enero de dos mil nueve, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 17, REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y RESERVA DE LA VÍA PÚBLICA

Artículo 1.- Fundamento legal.
Esta Entidad Local de acuerdo con lo dispuesto en el v artículo 106.1 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y haciendo uso de las facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y conforme a lo previsto en el artículo 20 del mismo, establece la Tasa por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local: Entrada de Vehículos a Través de las Aceras y Reserva de la Vía Pública.

Artículo 2.- Hecho imponible.
Constituye el hecho imponible de esta Tasa por la entrada de Vehículos a Través de las Aceras y Reserva de la Vía Pública, para aparcamiento, exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías, previsto en la letra h del apartado 3 del artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 3.- Sujetos pasivos.
Los sujetos pasivos de la Tasa reguladora de esta Ordenanza las personas físicas ó jurídicas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, incluidas las Comunidades de Propietarios, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.
Tendrá la condición de sustituto del contribuyente los propietarios de las fincas y locales a que den acceso las entradas de vehículos, quienes podrán repercutir en su caso las cuotas sobre los respectivos beneficiarios, según lo dispuesto en el artículo23.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo.

Artículo 4.- Cuantía.
1.- La cuantía de la Tasa reguladora de esta Ordenanza se determinará de acuerdo a las siguientes reglas:
La tarifa se calcula sin atender al índice de situación y términos exclusivamente de los metros lineales. La tarifa se aplicará por metro lineal y año.
2.- Las tarifas de la tasa serán las siguientes:
–Tarifa primera por m.l y año
Entrada de vehículos en edificios, garajes y cocheras particulares, individuales o comunitarios, a través de las aceras con independencia de que las calles sean o no peatonales, o aparcamientos individuales de propiedad dentro de un aparcamiento general, incluidos los situados en zonas o calles particulares que forman parte de comunidades de propietarios con prohibición de aparcamiento para vehículos que no sean propiedad de algún miembro de la comunidad: 48,00 euros
–Tarifa segunda por m.l. y año
Entrada en garajes o locales para la guarda de vehículos, pudiendo realizar reparaciones de los mismos, prestación de servicios de engrase, lavado, etc., ó repostar carburantes: 48,00 euros.
–Tarifa tercera por m.l. y año
Entrada en locales, garajes ó aparcamientos comerciales para la guarda de vehículos, mediante precio por tiempo de estacionamiento (aparcamiento por horas): 61.00 euros.

–Tarifa cuarta por m.l. y año

Entrada en locales comerciales o industriales para la carga y descarga de mercancías, así como reserva de la vía pública para operaciones de carga y descarga de 8 de la mañana a 10 de la noche: 48.00 euros.

Notas comunes para la aplicación de las tarifas anteriores:

1.- Las cuantías resultantes por aplicación de la tarifa sufrirán un recargo del 30% cuando existe modificación de rasante de la acera.

2.- Se considerará modificación de rasante de acera todo lo que suponga alteración de la línea de rasante, bien sea en la totalidad del plano superior o en la arista exterior de dicha acera, comprendiéndose a tal efecto los badenes desniveles, rebajas de altura, escotaduras, sustituciones de la línea oblicua en lugar de la horizontal y, en suma, toda modificación del aspecto exterior del acerado.

3.- La tasa se aplicará tanto a la modificación de rasante de las aceras construidas por el Ayuntamiento, como si se tratara de las aceras construidas por particulares, toda vez que el pago de este aprovechamiento está motivado por la molestia que el transeúnte ocasiona dicha modificación de raspante y por el beneficio que obtiene el usuario. Por tanto también procederá la aplicación de las Tasas, aún cuando la calle carezca de acera, si la rasante se halla modificada en la parte correspondiente a una puerta cochera.

4.- Los sujetos pasivos declaran los elementos tributarios que utilicen, especificando las características de los mismos, ya comunicarán cualquier variación que deba repercutir en la cuantía de la tarifa, así como en caso de construcción de badén autorizado, dar cuenta a la Administración de Rentas de la fecha que termina la construcción.

5.- Las obras de construcción, reforma o supresión del vado, serán realizadas por el titular del vado, bajo la inspección técnica del Ayuntamiento.

6.- La desaparición de badenes será por cuenta del propietario, quién deberá solicitar, previamente la oportuna autorización.

7.-Los titulares de las licencias, deberán señalizar con placas reglamentarias la extensión del aprovechamiento. Asimismo debe proveerse de la placa reglamentaria.

8.- Se establece un mínimo de 3 m.l. para todos los vados, y si la puerta de acceso fuese superior el vado, habrá de ajustarse a la medida de la puerta.

9.- El sujeto pasivo por su cuenta, pintará el bordillo dos veces al año, siguiendo las indicaciones que establezcan los Servicios Técnicos municipales.

10.- De conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre , cuando con ocasión de los aprovechamientos o instalaciones de la vía pública, el beneficiario sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reposición y al depósito previo del importe de los daños que fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los daños. La Entidad Local no podrá condonar total ni parcialmente dicha indemnización.

Artículo 5- Devengo.

1.- El devengo de la Tasa reguladora en esta Ordenanza, nace en el momento de autorizarse el aprovechamiento ó desde que éste se inicie, si se procedió sin la oportuna autorización

2.- La cuota por las nuevas altas se devengará anualmente, abonándose íntegramente la cuota proporcional para el resto del ejercicio desde la fecha en que se produzca el alta.

3.- El pago de la Tasa se realizará:

a) Tratándose de concesión de nuevos aprovechamientos, antes de retirar la oportuna licencia.

b) Tratándose de aprovechamientos ya autorizados mediante recibo anual derivado de los padrones o matrículas de esta Tasa.

Artículo 6.- Normas de gestión

1.- Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se auto liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado.

2.- Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, y formular declaración acompañando un plano detallado del aprovechamiento y de su situación dentro del municipio, así como el impreso de autoliquidación debidamente abonado.

3.- Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias, si se dieran diferencias se notificarán las mismas a los interesados concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias.

4.- No se consentirá aprovechamiento de la vía pública hasta que se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados .El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia sin perjuicio del pago de la tasa y de las sanciones y recargos que procedan.

5.- Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se presenten la declaración de baja por el interesado.

6.- Los traslados serán considerados como otorgamiento de una nueva licencia de vado, considerando como baja la supresión del existente.

7.- La presentación de la baja, una vez comprobado por la Administración, producirá la eliminación respecto del padrón o matrícula surtiendo efectos inmediatamente prorrateándose el importe de la tarifa anual, por trimestres naturales. La no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

8.- Para que se proceda a la tramitación de la baja debe realizarse previamente:

a) Retirar toda señalización que determina la existencia del vado permanente.

b) Retirar la pintura existente en el bordillo.

c) Entregar la plaza oficial en los servicios municipales competentes

9.- Los vados se autorizarán siempre discrecionalmente y sin perjuicio de terceros. El permiso no crea ningún derecho subjetivo, y su titular podrá ser requerido en todo momento para que lo suprima a su costa y reponga la acera a su anterior estado.

10.- Las licencias de vados se anularán:

a) Por no conservar en perfecto estado su rebaje, acera o pintura.

b) Por no uso o uso indebido del vado.

c) Por no destinarse plenamente el local o estacionamiento a los fines indicados en la solicitud.

d) Por cambiar las circunstancias en base a las que se concedió la licencia.

e) Y, en general, por el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas en ésta Ordenanza.

11.- Si el peticionario es una tercera persona distinta del propietario, deberá aportar autorización del propietario para solicitar el vado.

Artículo 7º - Derecho supletorio.

Para lo no previsto en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, Texto refundido de la Ley General Presupuestaria 47/2003 de 26 de noviembre y demás normas que resulten de aplicación.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor y comenzará a aplicarse a partir del día siguiente al de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la provincia, y con

efectos desde el día uno de enero de dos mil nueve, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 18, REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1.

En uso de las facultades concedidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15.2 en relación con el artículo 59.2 del R.D.L 2/2004 del 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de Bases de Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda la imposición del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, regulado por los artículos 104 a 110 de dicho R.D.L , aprueba la presente Ordenanza Fiscal por la que se ha de regir.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

2.1. El impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los mismos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

2.2. El título a que se refiere el apartado anterior podrá consistir en:

a) Negocio jurídico “mortis causa“

b) Negocio jurídico “inter vivos“, sea de carácter oneroso o gratuito.

c) Venta en subasta pública u otra forma de ejecución forzosa.

d) Expropiación forzosa.

SUPUESTOS DE NO SUJECIÓN

Artículo 3.

3.1. No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En consecuencia con ello, está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos, a efectos de dicho Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el Padrón de aquél. A los efectos de este impuesto, estará asimismo sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre bienes Inmuebles.

3.2. No están sujetas al Impuesto y, por tanto, no devengan el mismo : a) La adjudicación entre los comuneros de bienes proindiviso que se encuentren en régimen de comunidad de bienes cuando la extinción de la comunidad posterior adjudicación sea proporcional y equitativa al derecho que sobre dichos bienes le corresponda a cada uno de los comuneros. El exceso se encontrará sujeto al Impuesto.

b) No se devengará este Impuesto en las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana derivadas de operaciones a las cuales resulte aplicable el régimen especial de fusiones, escisiones, aportaciones de rama de actividad o aportaciones no dinerarias especiales a excepción de los terrenos que se aporten al amparo de lo que prevé el Art. 94 del texto Refundido de la Ley del Impuesto de Sociedades aprobado por Real Decreto legislativo 4/2004 de 5 de marzo, cuando no estén integrados en una rama de actividad

c) Las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana que se realicen como consecuencia de las operaciones relativas a los procesos de adscripción a una sociedad anónima deportiva de nueva creación, siempre que se ajusten a las normas de la Ley 10/1990, de 15 de octubre , del deporte y el R.D. 1.251/1999, de 16 de julio, sobre Sociedades Anónimas Deportivas.

d) La constitución de la Junta de Compensación por aportación de los propietarios de la Unidad de Ejecución, en el caso de que así lo dispusieren los Estatutos o en virtud de expropiación forzosa, y las adjudicaciones de solares que se efectúen a favor de los propietarios miembros de dichas juntas y en proporción a los terrenos incorporados por aquéllos, conforme a lo dispuesto en los artículos 149 y siguientes de la Ley 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria

e) Las adjudicaciones de terrenos a que den lugar la reparcelación, cuando se efectúen a favor de los propietarios comprendidos en la correspondiente unidad de ejecución, y en proporción a sus respectivos derechos, conforme a lo dispuesto en el articulo 135 de la Ley 2/2001, de 25 de junio de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria.

f) Las aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

g) Las transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

En la posterior transmisión de los mencionados terrenos se entenderá que el número de años a través de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor no se ha interrumpido por causa de las transmisiones de las operaciones citadas en los apartados anteriores.

EXENCIONES

Artículo 4.

4.1. Estarán exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de los siguientes actos:

a) La constitución y transmisión de derechos de servidumbre.

b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, ó hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- Que las obras se hayan llevado a cabo en los años durante los cuales se ha puesto de manifiesto en incremento de valor, previa obtención de la correspondiente licencia municipal y de conformidad con las normas reguladoras del régimen de protección de este tipo de bienes.

- Que el importe total de las obras, de acuerdo con el presupuesto, a los efectos de liquidación de tasas por otorgamiento de la licencia, cubran como mínimo el incremento de valor.

A la solicitud de exención deberá de adjuntarse la prueba documental acreditativa del cumplimiento de las condiciones citadas.

4.2. Asimismo, estarán exentos de este impuesto los correspondientes incrementos de valor cuando la obligación de satisfacer aquél, recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las entidades locales, a las que pertenezca el municipio, así como

los Organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las comunidades Autónomas y de dichas entidades locales

b) El municipio de la imposición y demás entidades locales integradas o en las que se integre dicho municipio, así como sus respectivas entidades de derecho público de análogo carácter a los Organismos autónomos del Estado.

c) Las entidades definidas en la Ley 49/2.002 de 23 de diciembre de Régimen Fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, siempre que cumplan los requisitos establecidos en la mencionada Ley.

d) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de previsión Social reguladas por el Texto Refundido de la Ley de Ordenación y

Supervisión de los Seguros Privados, aprobado por real Decreto Legislativo 6/2004 de 29 de octubre.

e) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto a los terrenos afectos a las mismas.

f) La Cruz Roja Española.

g) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en tratados o convenios internacionales.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 5.

5.1. Es sujeto pasivo del impuesto a titulo de contribuyente:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a titulo lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el articulo 35.4 de la Ley General Tributaria, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

5.2. En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente , la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya ó transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

RESPONSABLES

Artículo 6.

6.1. A la muerte de los obligados por este impuesto, las obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los herederos y legatarios, con las limitaciones resultantes de la legislación civil, con respecto a la adquisición de la herencia.

Podrán transmitirse las deudas acreditadas en la fecha de muerte del causante , aunque no están liquidadas .

6.2. Las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades y entidades con personalidad jurídica disueltas y liquidadas se transmitirán a los socios, coparticipes o cotitulares, que quedarán obligados solidariamente hasta los límites siguientes :

a) Cuando no exista limitación de responsabilidad patrimonial, la cuantía íntegra de las deudas pendientes.

b) Cuando legalmente se haya limitado la responsabilidad, el valor de la cuota de liquidación que les corresponda.

Podrán transmitirse las deudas devengadas en la fecha de extinción de la personalidad jurídica de la sociedad o entidad, aunque no están liquidadas.

6.3. Las obligaciones tributarias pendientes de las fundaciones, o entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General tributaria, en caso de disolución de las mismas, se transmitirán a los destinatarios de los bienes y derechos de las fundaciones, o a los partícipes o cotitulares de dichas entidades.

6.4. Las sanciones que procedan por las infracciones cometidas por las sociedades y entidades a las cuales se refieren los apartados 2, 3 4 del presente artículo se exigirán a los sucesores de aquéllas.

6.5. Responderán solidariamente de la deuda tributaria las siguientes personas o entidades :

a) Las que sean causantes o colaboren activamente en la realización de una infracción tributaria. Su responsabilidad se extiende a la sanción.

b) Los partícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la ley General Tributaria en proporción a sus respectivas participaciones.

c) Quienes sucedan por cualquier concepto en la titularidad de explotaciones económicas, por las obligaciones tributarias contraídas por o para el anterior titular y derivadas de su ejercicio.

Se exceptúan de responsabilidad las adquisiciones efectuadas en un procedimiento concursal.

6.6. Responderán subsidiariamente de la deuda tributaria, los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas que no hubieran realizado los actos necesarios de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias hasta los límites siguientes:

a) Cuando se han cometido infracciones tributarias responderán de la deuda tributaria pendiente y de las sanciones.

b) En supuestos de cese de las actividades, por las obligaciones tributarias devengadas, que se encuentren pendientes en la fecha de cese siempre que no hubieran echo lo necesario para su pago o hubieran adoptado acuerdos causantes del impago.

6.7 La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

BASE IMPONIBLE

Artículo 7.

7.1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

7.2. A efectos de la determinación de la base imponible, habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo, de acuerdo con lo previsto en los apartados 7.3 y 7.4 de este artículo, y el porcentaje que corresponda en función de lo previsto en el apartado 7.5

7.3. El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:

a) En las transmisiones de terrenos , el valor de los mismos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planteamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia , se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo al mismo. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, éstos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Cuando el terreno, aún siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impuesto no tenga determinado valor catastral en dicho momento, el Ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

b) En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 7.5 de este artículo, se aplicarán sobre la parte del valor definido en la letra anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y en particular de los siguientes preceptos :

Usufructo :

- El valor del usufructo y derecho de superficie temporal es proporcional al valor del terreno, a razón de 2% por cada período de un año sin que pueda exceder del 70%.

- En los usufructos vitalicios se estimará que el valor es igual al 70% del valor total de los bienes cuando el usufructuario cuente menos de 20 años, minorando, a medida que aumenta la edad, en la proporción de 1% menos por cada año más, con el límite máximo del 10% del valor total.

- Si el usufructo constituido a favor de una persona jurídica se establece por un plazo superior a 30 años o por un tiempo indeterminado, fiscalmente debe considerarse como una transmisión de plena propiedad sujeta a condición resolutoria.

- En el caso de que existan varios usufructuarios vitalicios que adquieran simultáneamente el derecho indiviso, se valorará el derecho de usufructo teniendo en cuenta la edad de el usufructuario menor.

- En el caso de que existan varios usufructuarios vitalicios sucesivos, habrá que valorar cada usufructo sucesivo teniendo en cuenta la edad de cada usufructuario respectivo.

Nuda propiedad

- El valor del derecho a la nuda propiedad debe fijarse de acuerdo con la diferencia entre el valor del usufructo y el valor total del terreno.

Uso y Habitación

- El valor de los derechos reales de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75% las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales y vitalicios, según los casos.

- En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 7.5 de este articulo se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo

a) que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión ó en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquellas.

b) En los supuestos de expropiaciones forzosas, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 7.5 de este artículo se aplicarán sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en el párrafo a) del apartado 2 anterior fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá éste último sobre el justiprecio.

7.4. Cuando se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, se tomará, como valor del terreno, o de la parte de este que corresponda según las reglas contenidas en el apartado anterior, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales la reducción de un 40% que se aplicará respecto de cada uno de los cinco primeros años de efectividad de los nuevos valores catastrales salvo en los supuestos en los que los valores catastrales resultantes del procedimiento de valoración colectiva a que el mismo se refiere sean inferiores a los hasta entonces vigentes.

El valor catastral reducido en ningún caso podrá ser inferior al valor catastral del terreno antes del procedimiento de valoración colectiva.

7.5. Sobre el valor del terreno en el momento del devengo, derivado de lo dispuesto en los apartados 3 y 4 anteriores, se aplicará el porcentaje anual que resulte del siguiente cuadro:

PERÍODO	PORCENTAJE
Período de uno hasta cinco años	3,2
Período de hasta diez años	3,1
Período de hasta quince años	3
Período de hasta veinte años	2,9

Para determinar el porcentaje, se aplicarán las reglas siguientes:

1 El incremento de valor de cada operación gravada por el impuesto se determinará con arreglo al porcentaje anual fijado por el Ayuntamiento para el periodo que comprenda el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.

2 El porcentaje a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo será el resultante de multiplicar el porcentaje anual aplicable a cada caso concreto por el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento del valor

3 Para determinar el porcentaje anual aplicable a cada operación concreta conforme a la regla 1 y para determinar el número de años por los que se ha de multiplicar dicho porcentaje anual conforme a la regla 2, sólo se considerarán los años completos que integren el periodo de puesta de manifiesto del incremento de valor, sin que a tales efectos puedan considerarse las fracciones de años de dicho período.

7.6 En el caso de que el terreno, aunque sea de naturaleza urbana en el momento del devengo del impuesto, no tenga fijado el valor catastral en dicho momento, el Ayuntamiento practicará la liquidación cuando referido valor catastral sea fijado.

CUOTA TRIBUTARIA Y TIPO DE GRAVAMEN

Artículo 8.

8.1. La cuota íntegra del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen del 29%.

DEVENGO

Artículo 9.

9.1. El impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

9.2. A efectos de lo que dispone el artículo anterior, se considera fecha de la transmisión :

a) En los actos o contratos entre vivos, la fecha del otorgamiento de documento público, y cunado se trate de documentos privados la de su presentación ante el Ayuntamiento.

b) En las subastas judiciales, administrativas o notariales se tomará excepcionalmente la fecha del auto o providencia aprobando el remate si en el mismo queda constancia de la entrega del inmueble. En cualquier caso se estará a la fecha del documento público.

c) En las expropiaciones forzosas la fecha del acta de ocupación y pago.

d) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

9.3. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución de impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cuatro años desde que la reso-

lución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el articulo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado anterior.

GESTIÓN TRIBUTARIA

Artículo 10.

10.1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento, una declaración que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación del impuesto, o bien alternativamente, podrán ingresar la cuota resultante mediante autoliquidación.

10.2. La autoliquidación o declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

a) Cuando se trate de actos “inter-vivos“, el plazo será de treinta días hábiles.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

Con anterioridad al vencimiento del plazo de seis meses anteriormente mencionado, el sujeto pasivo podrá solicitar la prórroga por plazo de hasta un año contado desde la fecha de fallecimiento del causante.

10.3. A la declaración se acompañará el documento en el que consten los actos o contratos que originan la imposición.

10.4. Con independencia de lo dispuesto en el apartado primero de este artículo, están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 5 de la presente Ordenanza, y siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Cuando el obligado tributario presente la autoliquidación, deberá aportar la documentación acreditativa del hecho imponible y proceder al ingreso de la cuota tributaria, en los plazos establecidos en el apartado 2 de este articulo.

Las cuotas resultantes de autoliquidaciones presentadas después de haber transcurrido los plazos previstos en el artículo 10.2 de esta Ordenanza, se incrementarán con los siguientes recargos:

Declaración después del período reglamentario. Recargo.

En el plazo de 3 meses recargo: 5%

Entre 3 y 6 meses recargo: 10%

Entre 6 y 12 meses recargo: 15%

Después de 12 meses recargo: 20%

Cuando los obligados tributarios no efectúen el ingreso al tiempo de la presentación de la autoliquidación extemporánea, además de los recargos previstos en el apartado anterior se exigirá el recargo de apremio.

La falta de ingreso en los plazos establecidos en ésta Ordenanza de la deuda tributaria que resultaría de la autoliquidación correcta del impuesto constituye una infracción tributaria tipificada en el Art.191 de la Ley General Tributaria, que se cualificará y sancionará según lo dispuesto en el mencionado artículo.

La falta de presentación de forma completa y correcta de las declaraciones y documentos necesarios para que se pueda practicar la liquidación de este impuesto constituye una infracción tributaria tipificada en el artículo 192 de la Ley General Tributaria, que se cualificará y sancionará según lo dispuesto en el mencionado artículo.

10.5. Asimismo, los notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir , dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria. En la relación o índice que remitan los Notarios al Ayuntamiento, éstos deberán hacer constar la referencia catastral de los bienes inmuebles cuando dicha referencia se corresponda con los que sean objeto de transmisión.

10.6. Los órganos de gestión del Ayuntamiento ó en los que éste delegue, mediante la suscripción del correspondiente Convenio ó acuerdo, practicarán las liquidaciones de este impuesto, si no procede la autoliquidación, las cuales se han de notificar íntegramente al sujeto pasivo, indicándole los plazos de pago y los recursos procedentes.

El ingreso se efectuará en las entidades bancarias colaboradoras dentro de los plazos establecidos en el Reglamento General de Recaudación.

10.7. Contra la liquidación del impuesto cabe la interposición del recurso previo de reposición ante el Alcalde en el plazo de un mes contado desde el día siguiente a la recepción de la notificación y contra su desestimación procederá la interposición de recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses.

10.8. La inspección y comprobación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo que se prevé en la Ley General Tributaria y en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

FECHA DE APROBACIÓN Y VIGENCIA

Artículo 11.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Las modificaciones producidas por Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza. Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el Boletín Oficial de Cantabria, entrará en vigor al día siguiente de su publicación, y se aplicará con efectos desde el día uno de enero de dos mil nueve, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL NÚMERO 6, REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURAS. SE MODIFICA SU DENOMINACIÓN Y LA TOTALIDAD DE SU CONTENIDO QUE QUEDA REDACTADO DE LA SIGUIENTE MANERA

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 6, REGULADORA DEL SERVICIO DE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS O RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el Artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las bases de Régimen local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del texto refundido de Ley reguladora de Haciendas Locales, promulgado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, se establece la tasa por el servicio de recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR

Artículo 2.-

1º.- Hecho imponible. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliaria y residuos sólidos urbanos de viviendas, establecimientos hoteleros y locales o establecimientos donde se ejerzan actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2º.- A tal efecto, se considerarán basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3º.- No estará sujeta a la tasa de prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarios y urbanos de industrias.

b) Recogida de escorias y cenizas.

c) Recogida de escombros de obras.

4º.- Obligación de contribuir.

a) Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose ésta iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.

b) Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada trimestre natural, salvo que el devengo de la tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se devengará el primer día del trimestre siguiente.

5º.- Sujeto pasivo.- Están obligados al pago de la tasa , en concepto de contribuyentes , las personas físicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista , arrendatario o incluso de precario.

Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente, los propietarios de las viviendas o locales, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas , beneficiarios del servicio.

RESPONSABLES

Artículo 3.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras , concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 4.

1.- La base imponible de la tasa se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2.- La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente:

TARIFA

CONCEPTO	IMPORTE TRIMESTRAL (EUROS)
Prestación del servicio en :	
Epígrafe 1º	
A) Viviendas familiares 18.00	
Epígrafe 2º	
A) Hoteles	
Hasta 20 plazas hoteleras	75,00
A partir de 20 plazas hoteleras	210,00
B) Hostales pensiones, casas de huéspedes y demás Centros de naturaleza análoga	75.00

CONCEPTO	MPORTE TRIMESTRAL (EUROS)
Epígrafe 3º : Establecimiento de restauración	
A) Cafeterías , Pubs , Bares y Tabernas 78.00	
B) Restaurantes	81,00
Epígrafe 4º : Establecimientos de alimentación:	
A) Supermercados, Economatos y Cooperativas	120,00
B) Ultramarinos, pescaderías, carnicerías y similares	75,00
Epígrafe 5º : Otros locales industriales mercantiles	
A) Centros Oficiales y Entidades Bancarias	30.00
B) Centros oficiales mercantiles	30,00
C) Grandes almacenes	240.00
D) Locales no expresamente tarifados	40.00
E) Talleres	90,00
F) Grandes empresas :	
De 100 a 500 trabajadores	360,00
De 501 en adelante	540,00
Epígrafe 6º : Despachos profesionales y colegios :	
A) Por cada despacho	30,00
B) Colegios	30,00

Artículo 5.

Los ocupantes de inmuebles sitos en zonas en las que se preste el servicio de recogida de basuras , estarán obligados a sacar éstas al personal de recogida de basuras, en recipientes cerrados, los cuales serán puestos a disposición del servicio en el día y hora en que la Alcaldía lo hubiere fijado.

Artículo 6.

En aquellos lugares en que no sea posible entrada del vehículo de recogida de basuras, se establece una distancia máxima de quinientos metros, para que el vecino saque la basura en el lugar donde se indique por el Ayuntamiento. Caso de ser superior a esta distancia, se solicitará por razones de higiene que los vecinos afectados saquen las basuras al lugar indicado, sin abono de la tasa correspondiente.

EXENCIONES O BONIFICACIONES

Artículo 7.
Se bonificará con el 50% de la cuota aquellos contribuyentes que lo soliciten dentro del plazo que se establezca mediante Decreto, y siempre dentro del primer trimestre del año en curso y que concurran en alguna de las circunstancias siguientes :
a) Las unidades familiares cuyos ingresos no superen el salario mínimo interprofesional, previa presentación de la declaración de la Renta de la unidad familiar y demás documentos que se estimen pertinentes.
b) Estar incluidos en el padrón de beneficencia como pobre de solemnidad
c) Haber sido declarados pobres por precepto legal.
d) Haber obtenido el beneficio judicial de pobreza, respecto a los expedientes que deban surtir efecto, precisamente en el procedimiento judicial en que hayan sido declarados pobres.
e) Las familias numerosas cuyos ingresos no superen 2 veces el salario mínimo interprofesional, previa presentación de la Declaración de la Renta de la unidad familiar y demás documentos que se estimen pertinentes.

ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA

Artículo 8.
Las bajas deberán cursarse , con las de acometida de agua, debiendo realizarse en los edificios no habitados , a lo más tarde, el último día laborable del respectivo período para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Artículo 9.
1.- Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir.
2.- Las altas nuevas por cambio de titular, en las que hubiera deudas pendientes del titular anterior se pasarán a ejecutiva a nombre de éste último que contrajo la obligación, permitiéndose el alta al nuevo titular.

Artículo 10.
Las liquidaciones serán trimestrales y se pondrán al cobro conjuntamente con el de la tasa por el servicio de distribución de agua potable a domicilio.
Transcurrido el plazo de ingreso en el periodo voluntario, el importe de los recibos será exigidos por el procedimiento de apremio y devengarán el recargo de apremio, intereses de demora, y en su caso, las costas que se produzcan, pudiendo procederse al corte de suministro.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 11.
En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre , reguladora de las Haciendas Locales.

PARTIDAS FALLIDAS

Artículo 12.
Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

DISPOSICIÓN FINAL

1.- La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, y comenzará a aplicarse a partir del día uno de enero de dos mil nueve, hasta que se acuerde su modificación o derogación.
2.- La presente Ordenanza que consta de doce artículos y una disposición final , fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada con fecha veintiocho de octubre de dos mil ocho.

MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL NÚMERO 8, REGULADORA DE LA TASA POR DISTRIBUCIÓN DE AGUA, INCLUIDOS LOS DERECHOS DE ENGANCHE, COLOCACIÓN Y UTILIZACIÓN DE CONTADORES

Se modifican los artículos 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10 y 11 de la Ordenanza Fiscal número 8, reguladora de la Tasa por Distribución de Agua, incluidos los derechos de enganche, colocación y utilización de contadores, que quedan redactados conforme al siguiente detalle:

Artículo 2. Hecho imponible. Constituye el hecho imponible de esta Tasa, la actividad municipal desarrollada para prestar el servicio de distribución de agua a domicilio, incluidos los derechos de enganche a la red general.

Artículo 3. El abastecimiento de agua potable de este municipio, es un servicio municipal de conformidad con las prescripciones vigentes, explotándose por cuenta del Ayuntamiento.
Toda autorización, para disfrutar del servicio de agua aunque sea temporal o provisional, llevará aparejada la obligación ineludible de instalar contador, que deberá ser colocado en sitio visible y de fácil acceso, sin penetrar en viviendas o espacio habitado que permita la lectura del consumo.
La obligación de contribuir nacerá en el momento de prestarse el servicio, con periodicidad trimestral, previa la correspondiente solicitud ó desde que se utilice éste sin haber obtenido la previa licencia, debiendo depositarse previamente en el Ayuntamiento el pago del importe total correspondiente al enganche, en el momento de momento de presentar la solicitud.

Artículo 4. Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas ó jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios señalados enasta Ordenanza.
Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente, los propietarios de las viviendas ó locales a las que se provea del servicio, las cuales podrán repercutir las cuotas, en su caso, sobre los respectivos beneficiarios.
Están obligados al pago:
a) Los propietarios de las fincas a las que se preste el suministro, estén o no ocupados por su propietario.
b) En caso de separación del dominio directo y útil, la obligación del pago recae sobre el titular de este último.

Artículo 5.- La base del presente tributo estará constituida por:
- En el suministro ó distribución de agua: los metros cúbicos de agua consumida en la finca ó inmueble donde esté instalado el servicio.
- En las acometidas a la red general: El hecho de la conexión a la red general de abastecimiento, por cada vivienda, local comercial, finca, piscina ó análogos.

Artículo 6. Las tarifas tendrán dos conceptos, uno fijo que se pagará por una sola vez al comienzo de prestar el servicio, o cuando se reanude después de haber sido suspendido por falta de pago u otra causa imputable al usuario, y estará en función del diámetro de conexión a la red; y otro periódico trimestral, que se abonará dentro de los meses siguientes al trimestre que se facture, e irá en función del consumo que se regirá por la siguiente tarifa:

DOMÉSTICAS
Mínimo de consumo: (Hasta 30 m3): 19,00 euros.
Exceso de consumo: (Más de 30 m3): 0 ,80 euros /m3.

LOCALES COMERCIALES
Mínimo de consumo: (Hasta 30 m3): 24,00 euros.
Exceso de consumo: (De 30 a 75 m3): 0,90 euros/m3.
Exceso de consumo: (Más de 75 m3): 1,00 euros/m3.

INDUSTRIAL Y OBRAS
Mínimo de consumo: (Hasta 30 m3) 27,00 euros
Exceso de consumo: (De 30 a 75 m3): 1,00 euros/m3
Exceso de consumo: (Más de 75 m3): 1,20 euros/m3

TARIFAS POR TASAS DE CONEXIÓN O CAMBIO DE TITULAR
Derechos de conexión: 150,00 euros/ud.
Cuota por cambio de titular: 12,00 euros/ud.

El abono de los derechos de conexión a la acometida de la red general de abastecimiento, será satisfecho por el beneficiario al Ayuntamiento, en un solo pago, en el momento de efectuar la petición del enganche para suministro de agua.

A todo aquel que tenga el contador averiado ó no lo tenga, se le cobrará un mínimo mensual de veinte metros cúbicos.

Artículo 9.- La concesión del servicio, se otorgará mediante acto administrativo y quedará sujeto a las disposiciones de la presente Ordenanza y las que se fijasen en el oportuno contrato. Será por tiempo indefinido, en tanto las partes no manifiesten por escrito, su voluntad de rescindir el contrato y por parte del suministrador se cumplan las condiciones prescritas en esta Ordenanza y el contrato que queda dicho.

La prestación del servicio se inicia con la suscripción de la póliza o contrato de suministro por parte del demandante del mismo, con expresión del tipo de servicio que se requiera, y haciendo constar el uso a que se destina el agua, advirtiéndose que cualquier infracción o aplicación diferente de aquella para la que se solicita será sancionado con una multa en la cantidad que acuerde el Ayuntamiento, sin perjuicio de proceder a de inmediato, sin otro trámite, por providencia de Alcaldía a retirarle el suministro de agua.

Cuando el abonado niegue la entrada a su domicilio para el examen de las instalaciones, cuando ceda a título gratuito y onerosamente el agua a otra persona, cuando no pague puntualmente las cuotas de consumo, así como cuando exista rotura de precintos, sellos u otras seguridades y garantías puestas por el Ayuntamiento, motivará igualmente la inmediata retirada del suministro de agua, sin más trámite, por providencia de Alcaldía.

La acometida de agua a la red general será solicitada individualmente por cada finca, vivienda, local, industria, piscina, obra ó análogos, por lo que será obligatoria la instalación de un contador por cada una de ellas.

Las bajas se solicitarán por los interesados, por escrito, y surtirán efecto en el primer trimestre natural siguiente, estando obligado el interesado al pago del recibo del trimestre en que solicite la baja.

Artículo 10.- Las concesiones se clasifican en:

1. Para usos domésticos, o sea, para atender a las necesidades de la vida.

2. Para los locales comerciales, entendiéndose por ellos: locales comerciales, profesionales, bares, garajes, establos con más de cinco cabezas, piscinas de uso privado, etc.

3. Para industrias, es decir, talleres, industrias, etc

Artículo 11. Todas las obras para conducir el agua de la red general a la toma del abonado serán de cuenta de éste, si bien se realizarán bajo la dirección municipal y en la forma que el Ayuntamiento indique.

Cuando uno o varios usuarios soliciten realizar toma de agua en un lugar alejado del casco urbano, deberán atenerse a lo siguiente: La obra así como los materiales utilizados para llevar el agua desde la red al punto solicitado correrán a cargo de los peticionarios, y el Ayuntamiento supervisará en todo momento dichas obras, quedando los solicitantes obligados a cumplir todos los requisitos que el Ayuntamiento estime oportunos. Además dicha conducción pasará a propiedad del Ayuntamiento en el momento en que se inicie el servicio de suministro de agua, integrándose por tanto a la red general de abastecimiento del municipio.

Serán por cuenta del interesado, las reparaciones de las averías que puedan producirse desde la llave de paso hasta la vivienda, finca ó local.

Ningún abonado puede disponer del agua más que para aquello que le fue concedida, salvo causa de fuerza mayor, quedando terminantemente prohibido, la cesión gratuita ó la reventa de agua.

DISPOSICIÓN FINAL

1.- La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, y comenzará a aplicarse a partir del día uno de enero de dos mil nueve, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2.- La modificación de la presente Ordenanza, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada con fecha veintiocho de octubre de dos mil ocho.

MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL NÚMERO 10, REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO Y LA VIGILANCIA ESPECIAL DE ALCANTARILLAS PARTICULARES

Se modifica su denominación y la totalidad de su contenido, quedando redactada conforme al siguiente detalle:

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 10, REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE ALCANTARILLADO

FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1. En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de La Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril ,reguladora de las Bases de Régimen Local , en su nueva redacción dada por la Ley 11/1999 de 21 de abril, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales, promulgado por Real Decreto Legislativo 2/2004 , de 5 de marzo, se establece la tasa por prestación de los servicios de alcantarillado, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR

Artículo 2.

1.- Hecho imponible. Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se cumplen las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal. Así como la prestación del servicio de evacuación de aguas pluviales, negras y residuales a través de la red de alcantarillado municipal; así como la vigilancia especial de las alcantarillas particulares. El servicio de evacuación de excretos, aguas negras, residuales y pluviales será de recepción obligatoria, por lo que en consecuencia, todos los inmuebles enclavados a distancia menor de cien metros de alguna arteria de la red municipal de alcantarillado, deberán estar dotadas del servicio, devengándose la tasa aún cuando los sujetos pasivos no realicen la acometida de la finca a la red general.

2.- No estarán sujetas a esta tasa, las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan condición de solar o terreno.

3.- Obligación de contribuir.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo le formulase expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectiva.

c) Cuando el sujeto pasivo que esté obligado a realizar la acometida del inmueble a la red general de alcantarillado no cumpla con dicha obligación.

4.- Sujeto Pasivo.- Estarán obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes , las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley general Tributaria, que resulten beneficiarias :

a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario o titular del dominio útil de la finca.

b) En el caso de prestación de servicios del nº 1.b) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietario, usufructuario, habitacionista o arrendatarios, incluso en precario.

Tendrán la consideración de sustitutos del Contribuyente, los propietarios de las viviendas locales, quienes podrán repercutir, en su caso, sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 3.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras , concursos , sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señale el artículo 40 de la Ley General Tributaria

ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA

Artículo 4.

1.-Trimestralmente se formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza. La tasa trimestral, se pondrá al cobro conjuntamente con el de la tasa por el servicio de distribución de agua potable a domicilio y con la de recogida domiciliaria de basuras ó residuos sólidos urbanos.

Artículo 5.- Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Artículo 6.

1.- Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir.

2.- Las altas nuevas, por cambio de titular, en las que hubiera deudas pendientes del titular anterior, se pasarán a ejecutiva a nombre de este último que contrajo la obligación, permitiéndose el alta al nuevo titular.

Artículo 7.- En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente deberá formular la correspondiente solicitud. Concedida la licencia, se practicará la liquidación que proceda que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 8.

1.- Se bonificará con el 50 % de la cuota aquellos contribuyentes en que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

a) Las unidades familiares cuyos ingresos no superen el salario mínimo interprofesional, previa presentación de la Declaración de la Renta de la unidad familiar y demás documentos que se estimen pertinentes.

b) Estar incluidos en el padrón de Beneficencia como pobre de solemnidad.

c) Haber sido declarados pobres por precepto legal.

d) Haber obtenido el beneficio judicial de pobreza, respecto a los expedientes que deban surtir efecto, precisamente en el procedimiento judicial en el que hayan sido declarados pobres.

e) Las familias numerosas cuyos ingresos no superen 2 veces el salario mínimo interprofesional, previa presentación de la Declaración de la Renta de la unidad familiar y demás documentos que se estimen pertinentes.

BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 9.

1.- La cuota tributaria correspondiente a la concesión de licencia de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 175 euros.

2.- La cuota tributaria por la prestación de los Servicios de Alcantarillado se determinará conforme a las siguientes Tarifas de carácter trimestral:

- Viviendas: 5,00 euros/trimestre.
- Locales comerciales y todo tipo de instalaciones industriales: 10,00 euros/trimestre.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 10.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias , así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria , conforme se ordena en el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

PARTIDAS FALLIDAS

Artículo 11.- Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Artículo 12.-Transcurrido el plazo de ingreso en el período voluntario, el importe de los recibos serán exigidos por el procedimiento de apremio y devengarán el recargo de apremio de intereses de demora y, en su caso, las costas que se produzcan, pudiendo procederse al corte del suministro.

DISPOSICIÓN FINAL

1.- La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, y comenzará a aplicarse a partir del día uno de enero de dos mil nueve, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2.- La presente Ordenanza que consta de doce artículos y una disposición final, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada con fecha veintiocho de octubre de dos mil ocho.

MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL NÚMERO 12, REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICA, CON MESAS, SILLAS, TRIBUNAS TABLADOS Y OTROS ELEMENTOS ANÁLOGOS, CON FINALIDAD LUCRATIVA

(Se modifica la denominación de la misma, que pasa a ser el de Ordenanza Fiscal número 12, reguladora de la Tasa por Ocupación de Terrenos de Uso Público, con Mesas, Sillas, Tribunas, Tablados y Otros Elementos

Análogos, con Finalidad Lucrativa, así como con con Materiales de Construcción, Vallas, Andamios, Contenedores de Escombros y Otros Elementos Análogos, y los artículos 1, 2 y 6, que quedan redactados como seguidamante se detalla:

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 12, REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO, CON MESAS, SILLAS, TRIBUNAS TABLADOS Y OTROS ELEMENTOS ANÁLOGOS, CON FINALIDAD LUCRATIVA, ASÍ COMO CON CON MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, VALLAS, ANDAMIOS, CONTENEDORES DE ESCOMBROS Y OTROS ELEMENTOS ANÁLOGOS

Artículo 1.- Este Ayuntamiento, conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/1.985 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y, de acuerdo con lo previsto en el artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por ocupación de terrenos de uso público con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos con finalidad lucrativa, así como con materiales de construcción, vallas, andamios, grúas, contenedores de escombros y otros elementos análogos, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el citado texto legal.

Artículo 2.- Constituye el hecho imponible de esta tasa, el aprovechamiento de las vías, aceras, plazas ó cualquier terreno de uso público, mediante la ocupación con mesas, sillas, veladores, enrejadores, bancos y estanterías, tribunas, templetes, tablados y cualesquiera otros elementos de naturaleza análoga con finalidad lucrativa, así como con materiales de construcción, vallas, andamios, contenedores de escombros, grúas y otros elementos análogos.

Artículo 6.
Tarifas:
1. Una mesa con sillas (máximo cuatro sillas), por unidad y mes: 10,00 euros.
2. Sombrillas, no integradas en la unidad de mesa y sillas, por unidad y mes: 5,00 euros.
3. Veladores, enrejadores, estanterías, templetes, marquesinas, bancos y estanterías, templetes, tablados, análogos, con carácter de movilidad y temporalidad, por unidad y mes: 30,00 euros.
4. Quioscos situados en terreno de uso público, con carácter temporal, por cada metro cuadrado o fracción que ocupe su superficie y por mes: 8,00 euros.
5. Para los supuestos de ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios, grúas, contenedores de escombros y otros elementos análogos:
a) Materiales de construcción, escombros, etc, por metro cuadrado o fracción y mes: 3,50 euros.
b) Vallas, andamios, grúas y análogos, por metro cuadrado o fracción y mes: 6,00 euros.
c) Puntales y otros elementos, por cada elemento y mes o fracción: 21,00 euros.
d) Contenedores de escombros, por cada uno y por cada día: 5,00 euros.

MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL NÚMERO 15, REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS

(Se modifica el artículo 5 de la ordenanza reguladora de la tasa por expedición de documentos, que queda redactado conforme al siguiente detalle:

Artículo 5.- Cuota tributaria.
1. Constituirá la base de la presente exacción, la naturaleza de los expedientes a tramitar y documentos a expedir; concretándose en materia de urbanismo y en cuanto a la expedición de licencias de obras ó de edificación, apertura ó instalación cuando se trate de la primera utilización de los edificios, modificación de los mismos y apertura de establecimientos, en el coste real y efectivo de la obra, proyecto, vivienda, local, apertura ó instalación objeto de licencia.

2. La tarifa a aplicar es la siguiente:
–Epígrafe primero: Certificaciones del Padrón de Habitantes del municipio
1.Certificaciones de empadronamiento y vecindad: 2,00 euros.
2. Certificaciones de convivencia y residencia: 2,00 euros.
–Epígrafe segundo: Certificaciones de acuerdos y documentos:
1. Certificados de documentos o acuerdos municipales: 3,00 euros.
–Epígrafe tercero: Documentos expedidos por las oficinas municipales.
Visado o compulsa de documento (c.u.): 1,00 euros.
–Epígrafe cuarto: Certificaciones catastrales.
1. Por certificaciones catastrales literales, por cada documento expedido: 5,00 euros.
Se incrementará en 5,00 euros por cada uno de los bienes inmuebles a que se refiere el documento.
2. Por certificaciones catastrales descriptivas y gráficas, referidas únicamente a un inmueble, por documento expedido: 10,00 euros.
3. Otro tipo de certificaciones distintas a las anteriores: 12,00 euros.
–Epígrafe quinto: Fichas, certificados, informes y licencias urbanísticas.
1. Ficha o informe urbanístico: 130,00 euros.
2. Licencia de segregación o parcelación: 150,00 euros.
3. Certificado urbanístico: 50,00 euros.
4. Licencia de construcción o edificación: 2% del coste real y efectivo de la obra ó proyecto.
5. Licencias de actividad, de apertura de establecimiento y de primera ocupación de inmuebles: 1% del coste real y efectivo de la obra ó proyecto.

Limpias, 15 de diciembre de 2008.–La alcaldesa, María del Mar Iglesias Arce.
08/16950

AYUNTAMIENTO DE PENAGOS

Información pública de la aprobación definitiva de la imposición, ordenación y modificación de Ordenanzas Fiscales recogidas en el anexo al presente.

Transcurrido el plazo de exposición al público del acuerdo adoptado por el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 6 de noviembre de 2008, de imposición, ordenación y modificación de las Ordenanzas Fiscales que se relacionan en el siguiente anexo y no habiéndose presentado reclamación alguna en este período, se elevan a definitivos dichos acuerdos provisionales, procediéndose a publicar el texto íntegro de las mismas, de conformidad con lo establecido en el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

ANEXO

1. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS A TRAVÉS DEL PUNTO DE INFORMACIÓN CATASTRAL DEL AYUNTAMIENTO DE PENAGOS

ARTÍCULO 1. Fundamento y Naturaleza.
En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y por el artículo